



PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y
Promoción del Empleo
AncashDirección de Prevención y
Solución de Conflictos

“Año del Dialogo y Reconciliación Nacional”

43/63
maestruy**AUTO DIRECTORAL N° 004 - 2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM**

Chimbote, 18 de enero del 2018.

VISTOS: Que, el FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL REGIONAL ELEAZAR GUZMAN BARRON, conformado por el Sindicato Único de Profesionales de la Salud No Médicos del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Eleazar Guzmán Barrón y Sindicato de Trabajadores del Hospital Eleazar Guzmán Barrón; mediante escrito con registro de mesa de partes N°00479, de fecha 17 de enero del año en curso, comunican a la Autoridad de Trabajo, que realizaran una paralización, la misma que se llevará a cabo el día 19 de enero del presente año, cuya duración será de 24 horas; Exp. N°003-2018-HG-DPSC-CHIM

CONSIDERANDO:

Que, El derecho constitucional a la huelga se encuentra reconocido en el artículo 28º de la Constitución Política del Perú, siendo que para su legítimo ejercicio es necesario cumplir con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el D.S. N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por el D.S. N°011-92-TR; por lo que corresponde analizar los requisitos antes señalados, y los argumentos que sobre el particular ha señalado el Sindicato;



a) Que la Huelga tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos, literal a) del artículo 73º de TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y tenga en cuenta la exigencia prevista en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63º del Reglamento de la LRCT); conforme se advierte de la comunicación de la medida de fuerza presentada, así como en el acta de asamblea, la medida de fuerza obedece al cambio continuo de directores ejecutivos en la institución (Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón). En atención a lo señalado precedentemente, corresponde señalar lo dispuesto en el artículo 63º del D.S. N°011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece que: "En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada; de acuerdo con la norma antes acotada la huelga obedece a incumplimientos de una determinada norma o acuerdo, debiendo en tal caso, declararse y llevarse a cabo una huelga una vez obtenida una resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir; tomando en cuenta los motivos que sustenta la declaratoria de huelga, corresponde señalar que el Sindicato no ha cumplido con observar el requisito establecido en el artículo 63º del Reglamento de la LRCT;

b) Que, la decisión haya sido adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria



PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y
Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

42
Querentia 653

de los trabajadores comprendidos en su ámbito, literal b) del artículo 73º del TUO de la LRCT; en el presente caso los recurrentes han presentado un acta de fecha 05 de enero del 2018, firmada por los secretarios generales de los sindicatos mencionados en el primer considerando, en el cual no se puede determinar que expresen la voluntad mayoritaria de los trabajadores;

c) Que, el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público, o a falta de éste, por el Juez de Paz de la Localidad, Literal b) del artículo 73º del TUO de la LRCT; en el presente caso, los recurrentes solo han presentado una copia simple del acta, sin encontrarse legalizada; no dando cumplimiento al presente literal;

d) De la Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73º de la Ley; en el presente caso los recurrentes no han cumplido con adjuntar la declaración jurada firmada por el secretario general y por un dirigente de la organización, no dando cumplimiento al presente literal;

e) Que, sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10), tratándose de servicios público esenciales, acompañando copia del acta de votación, conforme al literal c) del artículo 73º del TUO de la RLCT y literal a) del artículo 65º del Reglamento de la RLCT; al respecto, conforme se advierte de la comunicación de paralización de labores ha sido presentada a la Autoridad de Trabajo el día 17 de enero del 2018, sin embargo no se adjuntado la comunicación dirigida a su empleador, en tal sentido, teniendo en cuenta que el inicio de la medida de fuerza se tiene previsto para el día 19 de enero del 2018, se tiene que los recurrentes no han cumplido con presentar la comunicación observando el plazo legal;

f) Que, se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78º de la Ley, sobre el particular, cabe tener presente que los recurrentes no han presentado la nómina a que hace referencia el presente literal, no dando cumplimiento al presente literal;

g) Que, la negociación no haya sido sometida a arbitraje, literal d) del artículo 73º del TUO de la LRCT; al respecto debe tenerse presente, que conforme a la comunicación, se advierte que los recurrentes no han iniciado un procedimiento de negociación colectiva con su empleador, por lo que no se ha dado cumplimiento al presente literal;

Que, el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la resolución que declara improcedente la declaratoria de huelga, deberá indicar con precisión el o los requisitos omitidos.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por las normas legales antes descritas y en lo previsto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;--- SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación de



PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y
Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

41
encontrado

Huelga, presentada por el **FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL REGIONAL ELEAZAR GUZMAN BARRON**, conformado por el **Sindicato Único de Profesionales de la Salud No Médicos del Hospital Eleazar Guzmán Barrón**, **Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Eleazar Guzmán Barrón** y **Sindicato de Trabajadores del Hospital Eleazar Guzmán Barrón**, a materializarse el día 19 de enero del 2018; conforme a lo fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **NOTIFIQUESE** a la representación sindical con la finalidad de que se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de declararse su ilegalidad; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de ley;

HAGASE SABER.-

ECHP/DPSC
c.c. arch



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGIÓN ANCASH
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Abog. Efer Chero Paz